

General Roca, 10 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "N.M.Y. C/ N.P.J. S/ NOMBRE" (RO-01105-F-2023), de los que,

RESULTA: Que en fecha 29/3/2023 se presenta la Dra. Irene Peruzzi en carácter de apoderada de la adolescente M.Y.N., solicitando la supresión del apellido paterno de su mandante (N.) y en adelante sólo portar el apellido materno (B.M.).

Manifiesta que M. tiene como primer y único apellido el paterno (N.) ya que simplemente al momento de nacer no existía otra opción y porque sigue siendo una costumbre habitual poner como primer apellido el paterno.

Sostiene que el Sr. N. nunca ejerció su responsabilidad parental como corresponde. Que no fue responsable con su hija, ni de manera económica ni de manera efectiva. Que jamás generó con su hija un vínculo sano. Que M. no tiene ningún recuerdo agradable de su padre.

Relata que M. no ve a su padre desde hace aproximadamente seis años. Que no mantiene contacto, que si lo cruza es de casualidad por la calle y que aún así no se registran porque de hecho M. cree que su padre no la reconoce.

Afirma que M. no se siente para nada identificada con el apellido N.. Que no tiene contacto con nadie de su familia paterna. Que le cuesta escribir su apellido porque es una carga muy pesada en su vida y que cada vez que lo escucha le recuerda cosas no gratas. Que ha sido siempre su mamá la única responsable de su crianza. Que por ello quiere portar como único apellido el materno B.M.. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 14/4/2023 la joven M.Y.N. ratifica las gestiones realizadas por su letrada.

En fecha 19/2/2025 se presenta la Dra. Peruzzi y da impulso al trámite, manifestando que la joven M.Y. ha adquirido la mayoría de edad.

En fecha 6/3/2025 la joven M.Y.N. ratifica las gestiones realizadas por su letrada.

En fecha 11/3/2025 se da inicio al trámite, se ordena la publicación de edictos, el libramiento de oficios, la vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas y la intervención del Ministerio Público.

En fecha 28/3/2025 obra vista del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

En fecha 16/4/2025 se agrega informe del RPA, en fecha 20/5/2025 se agregan constancias de edictos debidamente publicados y en fecha 24/6/2025 se agrega informe del RPI.

En fecha 8/8/2025 se lleva a cabo audiencia testimonial.

En fecha 23/2/2026 obra vista de la Sra. Fiscal Jefa y en fecha 2/3/2026 pasan los autos

a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros" ...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos de la peticionante en su demanda.

Así, de la prueba testimonial surge que M. no tiene contacto con su progenitor hace más de cinco años. Que no se siente identificada con el apellido N. ya que no tiene contacto con su padre y que este tampoco se preocupa por vincularse con ella.

De las publicaciones anejadas 20/5/2025 surge que no ha mediado oposición alguna, y lo propio surge de la presentación del Registro Civil y Capacidad de la Personas.

Del dictamen de la Sra. Fiscal Jefe no surge objeción alguna a la pretensión del actor.

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales M.Y. ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos

humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable a la peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de M.Y., importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sptes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sptes. y cctes de C.C. y C.,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por la joven M.Y.N., DNI 4., nacida el 6/2/2007 en General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto su nacimiento en Acta 133, Folio 77, Tomo I, Año 2007, y en consecuencia disponer la supresión de su apellido paterno (N.) en toda su documentación personal, llevando en lo sucesivo el apellido materno B.M..

II) Firme la presente, ofíciase al Registro Civil y de Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma para su toma de razón, haciéndole saber que deberá inscribir el nombre de la peticionante en toda su documentación personal como M.Y.B.M..

III) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 9, y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia